

Panamá, 22 de junio de 2001.

Señor
Benito Rodríguez Quintero
Corregidor de La Arena
Distrito de Chitré – Provincia de Herrera

Señor Corregidor:

Conforme a nuestras funciones constitucionales y legales y en especial como Asesora Jurídica de los funcionarios públicos administrativos, acuso recibo de su Nota s/n de 28 de mayo del 2001, por medio del cual nos Consulta sobre el tipo de sanción que pueda aplicar el Corregidor a los ciudadanos que incumplen en el pago de arreglos amigables de suma líquida de dinero en calidad de préstamos.

Examen de los Hechos

Primero: Que es frecuente la visita de ciudadanos afectados con motivos de que han dado en la calidad de préstamos, cierta cantidad de dinero sin que el prestatario cumpla con los pagos correspondientes, en la fecha y condiciones pactadas. Es por ello que acuden a los Despachos Municipales solicitando se haga un Escrito o Arreglo Amigable y que dicha cantidad se consigne por medio de la Corregiduría; sin embargo, en muchas ocasiones el prestatario no cumple con lo acordado en el documento firmado en el Despacho, aduciendo que él paga cuando puede, ya que por deuda no hay cárcel.

Interrogante: ¿Puede el Corregidor Ordenar la detención del ciudadano por Desacato al no cumplir con lo establecido en el documento firmado en el Despacho?

Opinión de la Corregiduría de La Arena

Si bien la Constitución Política, en su artículo 21, párrafo final, señala que no hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles, ese Despacho es del criterio que se está frente a un comportamiento de rebeldía y mala fe del prestatario al no comparecer al Despacho sin dar los motivos que han causado el incumplimiento del compromiso adquirido lo que motivaría el Desacato ante el Tribunal y se podría ordenar la detención preventiva por su abierta renuencia conforme lo establece el artículo 1734 del Código Administrativo y mantener a la parte activa en sus derechos.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Previo a la contestación de su interrogante, me permito transcribir el Artículo 175 del Código Judicial modificado por la Ley 53 de 1995, objeto de interpretación y cuyo texto legal dice así:

“Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (250.00) y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.” (Subrayado Nuestro)

Se colige del texto reproducido, que para la materia de contratos, o prestamos mercantiles entre otros similares, no son competencia de las autoridades de policía, ya que estas operaciones mercantiles son competencia de otras autoridades jurisdiccionales.

En cuanto a su interrogante, este despacho es de opinión, que no procede la detención del ciudadano habida cuenta que se trata de un acuerdo amistoso que celebraron las partes, y por tanto, la Corregiduría, no tiene por que verse involucrada en esa decisión y menos sancionar por desacato, ya que no ha mediado Resolución alguna, por tratarse precisamente de un arreglo voluntario; en todo caso, la parte afectada, deberá promover las acciones procesales, que estime conveniente ante la vía ordinaria para hacer efectivo el pago de dicho préstamo, tales como secuestros entre otras. En ese sentido, no es aplicable la detención preventiva.

Le recordamos que la Constitución Política, en su artículo 18, preceptúa que los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les ordene, por lo tanto, violentar dicho disposición legal es incurrir en responsabilidad disciplinaria, penal, civil y patrimonial.

Esperando haber respondido satisfactoriamente su interrogante, me suscribo de usted, con la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.